CAS. N° 4510-2012 LIMA

Lima, veinticinco de enero dos mil trece.-

VISTOS; con los acompañados; en Discordia con el voto singular de la señora Juez Suprema Estrella Cama, quien se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por los señores Jueces Supremos Huamani Llamas, Ponce de Mier y Valcárcel Saldaña; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO: Que, es materia de calificación el recurso de casación presentado por la demandada Graciela De Losada Marrou (fojas 7357). contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 32 (fojas 7268 tomo VI), del tres de setiembre de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Nº 65 (fojas 4998 tomo IV), del veinticuatro de marzo de dos mil once, que declaró fundada la demanda; en consecuencia nulo el matrimonio civil contraído por don Felipe Tudela Barreda con doña Graciela de Losada Marrou, el día ocho de noviembre de dos mil siete, ante la Municipalidad Distrital de Magdalena; cancélese la partida matrimonial de los demandados aperturaza en el expediente N° 410-07, de la Municipalidad de Magdalena, con fecha ocho de noviembre de dos mil siete; declaro fenecida la sociedad de gananciales producto de dicha unión. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso extraordinario cumple con lo dispuestos por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO: Que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos aludidos -que luego pasaremos a verificar- es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, excepcional y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CAS. N° 4510-2012 LIMA

Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr, sus fines o funciones principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad -procesal- de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal. tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso extraordinario, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines o funciones de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional.----

TERCERO: Que, en ese sentido, se verifica que el recurso aludido cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme dispone y requiere el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364- toda vez que éste ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 7268) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-

Aun si -la resolución impugnada- léase el recurso de casación, no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CAS. N° 4510-2012 LIMA

referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (fojas 7292 - ver cargo de constancia de notificación); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial con el importe por el presente recurso extraordinario (fojas 7309).-----**CUARTO**: Que al evaluar los requerimientos de procedencia dispuestos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, -modificado por la Ley número 29364-, se verifica que la casacionista satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 5252).---QUINTO: Que, la recurrente sustenta el recurso de casación en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia : a) infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, señalando que las instancias de mérito han incurrido en error al admitir la demanda interpuesta por una persona que -en su opinión- carecía de facultad expresa para demandar la invalidez del matrimonio porque el poder otorgado por los hermanos Tudela a Mauricio Espinoza de la Cuba lo faculta de manera genérica a interponer demandas, sin existir ninguna facultad expresa para demandar la validez del matrimonio Tudela – De Losada; b) La infracción normativa de los artículos 427 inciso 7 y 483 del Código Procesal Civil y, 281 y 284 del Código Civil, alegando que la sentencia de vista infringe el acotado artículo 427 inciso 7, toda vez que la demanda ha sido interpuesta sin haberse acumulado la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual necesariamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio que directamente resultaría afectada como consecuencia de la pretensión principal, lo que representa una infracción al artículo 483 del Código Procesal Civil. Refiere además que, necesariamente se debió

CAS. N° 4510-2012 LIMA

acumular los efectos civiles del matrimonio, lo cual hubiera permitido establecer dentro del contradictorio la buena o mala fe de los contraventes que trae como consecuencia la pérdida o no de los gananciales, conforme al artículo 284 del Código Civil, que establece que incluso el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio; c) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 483 del Código Procesal Civil, 281 y 284 del Código Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, sosteniendo que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, al haberse declarado el fenecimiento de la sociedad de gananciales cuando ello no formaba parte de las pretensiones ni de los puntos controvertidos, contraviniéndose de éste modo el principio de congruencia; d) La infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la resolución de primera instancia no se ha pronunciado sobre un medio probatorio ofrecido por la demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal, -expediente 39104-2009-, afectando su derecho a probar, afectando su derecho a la defensa, que forma parte de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido proceso. Refiere además que es un argumento irrazonable e ilógico que la sentencia de vista señale que la declaración de Francisco Tudela ha sido desvirtuada por la sentencia de Habeas Corpus de veintiuno de noviembre de dos mil siete; por lo que la sentencia impugnada aplica de manera indebida el artículo 172 del Código Procesal Civil; e) La infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 197 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 y

CAS. N° 4510-2012 LIMA

139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la Sala incurre en error al motivar su decisión en supuestos de hecho que no han sido invocados en la demanda ni en la respectiva contestación y mucho menos fueron objeto de debate probatorio, ni son hechos que se insuman en ninguno de los artículos que regulan los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil para contraer matrimonio y cuyo incumplimiento esté recogido como causal de invalidez en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil; así por ejemplo, si hubiera sido objeto del contradictorio el viaje que se menciona en la sentencia de vista, la recurrente habría podido aportar pruebas abundantes de la voluntad expresada por Felipe Tudela Barreda de viajar a Estados Unidos; razón por la cual no sólo se ha violado el principio de congruencia, sino también se ha violado el derecho de la parte actora a probar; f) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 in fine y 139 inciso 5 de la Constitución Política, sosteniendo que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivar las sentencias en hecho y en derecho, lo que -en su opinión- se verifica en el duodécimo considerando, al hacer mención a supuestos de hecho que no se insumen en ninguno de los supuestos de los artículos 248 al 268 del Código Civil que prescriben las formalidades del matrimonio. El argumento de que la recurrente retiró a Tudela Barreda de su domicilio habitual para llevarlo a Magdalena del Mar el seis de noviembre de dos mil siete, esto es, el mismo día en que se aperturó el expediente administrativo matrimonial, no fue alegado por los demandantes en la demanda, ni fue fijado como punto controvertido, ni fue objeto del contradictorio; g) La infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28882, 1 de la Ley N° 27839, 235 del Código Procesal Civil,

CAS. N° 4510-2012 LIMA

39, 250 y 251 del Código Civil, 2 incisos 11 y 24 literal "a" de la Constitución Política, 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que existe infracción de los dispositivos mencionados debido a que en la sentencia impugnada se desconoce abiertamente el derecho fundamental de la persona al cambio de domicilio. Asimismo, agrega que no existe ley que le prohibiera trasladar su domicilio cuantas veces lo desease y que este traslado surta efectos legales ni bien efectuado; h) La infracción normativa del artículo 251 del Código Civil, señalando que es evidente la infracción de la referida norma, incluso en el supuesto y negado caso de que no se produjo el cambio de domicilio como considera la Sala de Familia, no se ha reparado en que la obligación de publicar los edictos en la Municipalidad donde reside el otro cónyuge, no es aplicable cuando existe dispensa de publicación; i) La infracción normativa de los artículos 274 inciso 8 del Código Civil; 3 y 4 de la Constitución Política del Estado; 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que la sentencia recurrida adolece de infracción de los mencionados dispositivos, toda vez que a partir del considerando décimo (con el que inicia el análisis respecto a la observancia o no de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio) establece como criterio que el pago de un recibo constituye causal de nulidad de matrimonio. Dicho argumento afecta gravemente el principio de legalidad, dado que no existe ninguna norma que establezca ello como causal para declarar inválido el matrimonio; j) La infracción normativa de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sosteniendo que en virtud del principio de simplicidad, el artículo 41 de la Ley 27444, prescribió que las entidades están obligadas a recibir

CAS. N° 4510-2012 LIMA

copias simples en reemplazo de documentos originales al cual reemplazan con el mismo mérito; asimismo, la Quinta Disposición Complementaria General dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo General es de orden público y deroga las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan, en este caso sostiene que la referida ley derogó el extremo del artículo 248 del Código Civil que exigía la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes; k) La infracción normativa del artículo 277 inciso 3 del Código Civil, sosteniendo que en la sentencia recurrida se presenta la infracción del referido artículo, toda vez que en el supuesto negado que Felipe Tudela Barreda estuvo sometido bajo detención arbitraria de Graciela de Losada Marrou, el matrimonio celebrado durante ese lapso sería anulable y no nulo como han declarado los juzgadores; I) La infracción normativa de los artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 30 de la Convención Americana de derechos Humanos, alegando que la decisión adoptada por la sentencia de vista representa una afectación innecesaria al derecho convencional de Graciela de Losada Marrou a contraer matrimonio consagrado en las referidas normas. ------SEXTO: Que, examinando las normas denunciadas en el acápite a), se advierte que la recurrente no cumple con el requisito de procedencia señalado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no solo basta indicar la infracción normativa en que se ha incurrido, sino que también se debe señalar como la misma incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. esto es, debe indicar como dicha infracción hizo emitir un pronunciamiento judicial que no se encuentra conforme a Ley, lo cual no se ha cumplido; limitándose la recurrente a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, al señalar que el poder otorgado a favor de don Mauricio Espinoza de la Cuba no lo faculta

CAS. N° 4510-2012 LIMA

expresamente para interponer la presente demanda de nulidad de matrimonio contra doña Graciela de Losada Marrou; en ese sentido cabe precisar que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete (fs. 06), don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas otorga poder indistintamente a varias personas entre las que se encuentra el señor Enrique Ghersi Silva, para que en mérito al artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil, puedan entre las distintas facultades poder demandar en forma general contra cualquier persona; el mismo que a su vez delegó facultades con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete (fs. 10), a don Mauricio Espinoza de la Cuba con las mismas prerrogativas; en consecuencia, el poder a favor del demandante se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico (artículo 74 y 75 del Código procesal Civil) con lo cual no se ha producido ninguna infracción al calificar la demanda porque dicho poder para demandar a doña Graciela de Losada Marrou se encuentra vigente; por lo tanto la presente denuncia casatoria deviene en improcedente.-----

SÉTIMO: Que, de los argumentos expuesto en el acápite h) de la presente resolución, se colige que la demandada cuestiona el hecho que la sentencia de vista no considere que la dispensa otorgada por la Municipalidad de Magdalena del Mar exime de la publicación del edicto matrimonial; en este caso es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil que prescribe: "Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el artículo 250, en su jurisdicción". Ergo, el requisito de la publicación del edicto matrimonial descrito en el artículo 251 del Código Civil es un requisito para la validez del matrimonio, teniéndose en consideración que la dispensa era para la jurisdicción de la Municipalidad de Magdalena del Mar y el señor Tudela Barreda tenía como residencia habitual el distrito de San Isidro, en consecuencia se

CAS. N° 4510-2012 LIMA

debió hacer la publicación en dicho distrito también, como se indica en el décimo segundo considerando a de la sentencia cuestionada que literalmente señala: "(...), estando acreditado que Tudela Barreda tiene domicilio en San isidro y atendiendo a que la dispensa otorgada en la Municipalidad de Magdalena, es solamente para esa jurisdicción , la difusión del aviso matrimonial, también debió efectuarla mediante publicación en la Municipalidad de San Isidro (....)", debiendo por tal motivo desestimarse la causal denunciada.----OCTAVO: Que, analizando los acápites b), d), e), j) y k) las mismas carecen de base real por cuanto no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza admitidos por el Juez durante el desarrollo del proceso, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del mismo, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes al proceso, utilizando su apreciación razonada. En tal sentido, se verifica que el fallo emitido en la sentencia de mérito que confirma la apelada expedida por el señor Juez de Primera Instancia, no resulta atentatoria al derecho al debido proceso, por lo que no se ha incurrido en infracción de las normas denunciadas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen.-----NOVENO: Que, se observa que de los acápites c), f), g), i) y l) estas se refieren a la vulneración del debido proceso, las mismas que carecen de base real por cuanto no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida - tomando en cuenta la naturaleza del proceso - contiene

una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados durante el desarrollo del proceso valorando en forma conjunta todos los medios probatorios aportados

CAS. N° 4510-2012 LIMA

por las partes, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, si bien la parte demandada arguye que no se han valorado diversos medios probatorios que favorecen a su parte, estos debieron ser cuestionados oportunamente, mas no cuando los fallos emitidos por las instancias den mérito le han sido adversos, lo que pone de manifiesto su conducta obstruccionista y dilatoria, máxime si dicha conducta es reiterativa; además, su denuncia no se encuentra debidamente justificada, en tanto, en autos ha quedado plenamente acreditado que el matrimonio celebrado entre Graciela de Losada Marrou y Felipe Tudela Barreda sufre de los requisitos necesarios para su validez, pues no se han cumplido con las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que no cabria amparar el presente recurso si la mala fe con la que actuado la demandada esta plenamente demostrado en la sentencia tanto de primera instancia como la sentencia recurrida, no cumpliendo con lo establecido por el inciso 2 del artículo 388 del Código procesal Civil, también debe ser desestimada.-----

DECIMO: Que, a modo de colofón es necesario agregar que si bien el matrimonio celebrado entre doña Graciela de Losada Marrou y don Felipe Tudela Barreda se realizó con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, ya existía dos informes médicos respecto a la salud mental de uno de los contrayentes (Felipe Tudela Barreda) como se puede apreciar del informe realizado por el Psiquiatra Forense Delforth Manuel Laguerre Gallardo (fs. 94) y del Psicólogo Forense Elmer Salas Asencios (fs. 101), ambos emitidos con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, es decir, tres días antes de la celebración del matrimonio, en la cual se concluye: respecto al Doctor Laguerre Gallardo i) Demencia Senil de curso progresivo; ii) Requiere ayuda y control permanente de terceras personas para realizar las actividades

CAS. N° 4510-2012 LIMA

cotidianas de la vida; y iii) Que deberá continuar bajo un severo control y tratamiento especializado de por vida, siendo previsible un aumento de su déficit al sumarse el deterioro fisiológico propio de su edad; del Doctor Salas Asencios se concluye: i) Quiebre en las funciones cognoscitivas acentuadas en la memoria inmediata, pensamiento disgregado, juicio social y/o apreciación de la realidad deseguilibradas; ii) demencia senil; y iii) requiere supervisión cercana. Por lo tanto, se advierte que el señor Tudela Barreda no estaba en capacidad de manifestar libremente su voluntad de contraer matrimonio ni celebrar cualquier acto jurídico, es susceptible y pasible de manipular, esto debido a su avanzada edad, extremo desarrollado en el septuagésimo considerando de la sentencia de vista del proceso de interdicción -Resolución N° 214 de fecha cinco de febrero de dos mil diez fs. 657- que señala: " (....) partiendo que en autos se encuentra debidamente acreditado la edad cronológica de la persona de don Felipe Tudela Barreda con la copia de su Documento de Identidad. evaluaciones psicológicas y psiquiatritas debidamente ratificadas en audiencia respectiva, adicionalmente a la inconducta procesal de la codemandada Graciela De Losada Marrou, por cuanto al protegido Felipe Tudela Barreda no se le puede atribuir inconducta procesal alguna por tratarse de un anciano "emocionalmente sugestionable" que se encuentra privado de su libertad individual...". Además se hace necesario tener presente que la demanda a sido presentada el 08 de enero del 2008 y a la fecha han transcurrido cuatro años calendarios y uno de los contrayentes cuenta con 97 años de edad.----Por las consideraciones expuestas, el recurso extraordinario no cumple a cabalidad con las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, estando a lo establecido por el artículo 392 del citado cuerpo procesal; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Graciela De Losada Marrou, contra la sentencia de

CAS. N° 4510-2012 LIMA

segunda instancia –contenida en la Resolución N° 32 (fojas 7268), del tres de setiembre de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas y Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas con Graciela de Losada Marrou y Felipe Tudela Barreda, sobre nulidad de matrimonio.

S. S.

HUAMANI LLAMAS

PONCE DE MIER

ESTRELLA CAMA

VALCARCEL SALDAÑA

Scm/lar

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESTRELLA CAMA, SON COMO SIGUE:

La que suscribe está de acuerdo con la decisión adoptada por los señores Jueces Supremos Huamaní Llamas, Ponce de Mier y Valcárcel Saldaña; a la que me permito agregar y hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Graciela de Losada Marrou a folios siete mil trescientos cincuenta y siete, del cuatro de octubre de dos mil doce, contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos sesenta y ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas siete mil trescientos treinta y siete, del veinticuatro de marzo de dos mil once, que declaró fundada la demanda interpuesta por Juan Felipe Gaspar José y Francisco

CAS. N° 4510-2012 LIMA

Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas sobre nulidad de matrimonio civil contraído por Felipe Tudela Barreda con Graciela de Losada Marrou y otros.

SEGUNDO.- Que, antes de ingresar a desarrollar los fundamentos jurídicos que justifican la decisión de rechazo de las causales por infracciones de las normas que se sostiene en el recurso de casación interpuesto por la demandada, se debe precisar que en cuanto a la causal referida en el acápite "a)" concerniente a la infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, de los votos que anteceden, se aprecia que existe consenso en declarar su rechazo; por lo que, en ese extremo no se emitirá pronunciamiento. Que, en cuanto a las demás causales, la discordia surge en la discrepancia jurídica de estimar la procedencia o el rechazo de aquellas, las que se refieren a la infracción de la normas contenidas en las siguientes disposiciones: b) artículos 427 inciso 7°, y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; c) artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6° y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; d) artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil; 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; e) artículos 50 inciso 6°, 122 incisos 3° y 4° y 197 del Código Procesal Civil; 274 inciso 8° del Código Civil; artículos 4 y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos: 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; f) artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil; 274 inciso 8° del Código Civil; 4 parte in fine y 139 inciso 5° de la Constitución Política; g) artículos 1 y 2 de la Ley número 28882, 1 de la Ley número 27839, 235 del Código Procesal Civil; 39, 250 y 251 del Código Civil; 2

CAS. N° 4510-2012 LIMA

incisos 11° y 24° literal "a" de la Constitución Política; 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; *h*) artículo 251 del Código Civil; *i*) artículos 274 inciso 8° del Código Civil; 3° y 4° de la Constitución Política; 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; *k*) artículo 277 inciso 3° del Código Civil; *I*) artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

TERCERO.- Que, los numerales 2° y 3° del artículo 388 de la noma adjetiva, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; que, para satisfacer ese propósito la fundamentación de la infracción normativa denunciada por el recurrente debe observar y respetar las exigencias técnicas cualificadas que lo hacen extraordinario, por lo que es responsabilidad del recurrente no sólo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la decisión de la resolución que cuestiona; así " (...) el recurso debe ser concedido sólo cuando el recurrente denuncie y acredite que la infracción normativa aparentemente incurrida ha sido determinante para decidir el caso. Por cierto, no sólo la infracción sino la calidad de "determinante" de ésta es un tema que debe ser argumentado por el recurrente y respecto del cual la Corte debe ser persuadida, de lo contrario, estaremos ante un recurso improcedente."²: en este sentido. la jurisprudencia reiterada ha señalado "(...) su fundamentación del

14

² En I Jornadas de Derecho Procesal. Teoría de la Impugnación, Editorial Palestra, noviembre de 2009, El Recurso de Casación y su Imprescindible Reforma. Juan F. Monroy Gálvez y Juan J. Monroy Palacios, pág. 159.

CAS. N° 4510-2012 LIMA

recurso de casación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta, en el recurso de casación no debe hacerse referencia a lo que el demandante considera probado, sino debe partirse sobre la base de lo determinado por las instancias de mérito (...)"³.

CUARTO.- Que, en este orden de ideas, la recurrente denunció las siguientes infracciones a las normas contenidas en las siguientes disposiciones: "b)" artículos 427 inciso 7° y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; argumenta que la sentencia de vista infringió lo dispuesto en el artículo 427 inciso 7° del citado Código Procesal, pues cuando se interpuso la demanda no se planteó como pretensión la liquidación de la sociedad de gananciales ni con posterioridad se acumuló aquella; que, para ese propósito necesariamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio que directamente resultaría afectada como consecuencia de la pretensión principal; que, esta situación representa una infracción al artículo 483 del indicado Código Procesal; que, se debió acumular los efectos civiles del matrimonio, lo cual hubiera permitido establecer dentro de la etapa del contradictorio la buena o mala fe de los contrayentes, y esto a su vez hubiese tenido como consecuencia la pérdida o no de los gananciales conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, pues incluso el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges, sí es que éste se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio; que el fundamento y pronunciamiento en ese sentido incide directamente en la resolución que cuestiona porque la existencia de la pretensión de nulidad del matrimonio sin que se haya acumulado la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual previamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio conforme a lo

³ Casación N° 991-2008- Arequipa, Sala Civil Permanente, Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, miércoles 3 de septiembre de 2008, pág. 22924-22925.

CAS. N° 4510-2012 LIMA

dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, constituye una indebida acumulación de pretensiones, pues si se hubiera aplicado lo previsto en el artículo 427, inciso 7° del Código Procesal Civil, no se habría admitido la demanda; "c)" artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6° y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; alega que se vulneró el derecho a un debido proceso, porque se declaró fenecida la sociedad de gananciales cuando este extremo no formaba parte de las pretensiones ni tampoco se fijó ese extremo como punto controvertido, lo que contraviene el principio de congruencia; que la admisión como medio probatorio de la sentencia expedida en primera instancia en el proceso de habeas corpus no autorizaba al órgano jurisdiccional a que de aquella se extraigan hechos que no eran objeto de controversia en este proceso, respecto de los cuales no se tuvo la oportunidad de contradecirlos afectando su derecho de defensa; en igual sentido, la admisión como medio probatorio de la sentencia del Tribunal Constitucional del cuatro de junio de dos mil ocho recaída en el expediente número mil trescientos diecisiete - dos mil ocho -PHC/TC, no remplazó ni sustituyó el deber de los jueces para determinar los hechos materia del proceso, pues la buena o mala fe al contraer el matrimonio no puede ser extraído de un proceso de habeas corpus, sino que debió ser debatido en este proceso en la jurisdicción del juez de familia; todo lo cual tiene incidencia directa en la resolución cuestionada porque el órgano jurisdiccional no debió emitir pronunciamiento en ese extremo pues no constituyeron hechos controvertidos del proceso; "d)" artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil; 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y 8 inciso 1°, de la Convención Americana de **Derechos Humanos**; arguye que la resolución de primera instancia no se pronunció sobre un medio probatorio ofrecido por la

CAS. N° 4510-2012 LIMA

demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal [expediente treinta y nueve mil ciento cuatro – dos mil nueve], conducta que afectó su derecho a probar, el que está incluido en su derecho a la defensa, que a su vez forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido proceso; que, es un argumento irrazonable e ilógico que la sentencia de vista señale que la declaración de Francisco Tudela ha sido desvirtuada por la sentencia de habeas corpus de veintiuno de noviembre de dos mil siete; por lo que se aplica de manera indebida el artículo 172 del Código Procesal Civil; "e)" artículos 50 inciso 6°; 122 incisos 3° y 4°; y 197 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8° del Código Civil; 4° y 139 incisos 3° y de la Constitución Política; artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; sostiene que la Sala Superior incurrió en error al motivar su decisión en supuestos de hecho que no han sido invocados en la demanda, ni en la respectiva contestación, menos fueron objeto de debate probatorio, ni son hechos que se incluyan en ninguno de los artículos 248 a 268 del Código Civil que regulan los trámites establecidos para contraer matrimonio y cuyo incumplimiento esté recogido como causal de invalidez en el inciso 8° del artículo 274 del Código Civil; por lo que transgredió el principio de congruencia y el derecho de la recurrente a probar; "f)" artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil; 274 inciso 8° del Código Civil; 4 parte in fine y 139 inciso 5° de la Constitución Política; alega que la sentencia de vista infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues hizo mención a supuestos de hecho que no se incluyen en ninguno de los artículos 248 al 268 del Código Civil, que prescriben las formalidades del matrimonio; puesto que el argumento de que la recurrente el seis de noviembre de dos mil ocho

CAS. N° 4510-2012 LIMA

retiró a Tudela Barreda de su domicilio habitual para llevarlo al distrito de Magdalena del Mar, esto es, el mismo día en que se inició el expediente administrativo matrimonial, es un supuesto fáctico que fue expuesto por los demandantes en su demanda, pero que no fue fijado como punto controvertido, ni fue objeto del contradictorio; "g)" artículos 1 y 2 de la Ley número 28882; 1 de la Ley número 27839; 235 del Código Procesal Civil, 39, 250 y 251 del Código Civil; 2 incisos 11°, y 24° literal "a" de la Constitución Política; 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; alega que existe infracción de los dispositivos mencionados porque en la sentencia impugnada se desconoce el derecho fundamental de la persona al cambio de domicilio; que no existe ley que le prohíba trasladar su domicilio cuantas veces lo desee y que este traslado surta efectos legales ni bien efectuado; "h)" la infracción normativa del artículo 251 del Código Civil; argumenta que en el supuesto negado que no se produjo el cambio de domicilio como considera el órgano jurisdiccional de instancia, no se ha reparado en que la obligación de publicar los edictos en la Municipalidad donde reside el otro cónyuge, no es aplicable cuando existe dispensa de publicación; "i)" la infracción normativa de los artículos 274 inciso 8° del Código Civil, 3° y 4° de la Constitución Política, 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al respecto indica que la sentencia impugnada presenta infracción a los mencionados dispositivos, toda vez que a partir del considerando décimo (con el que inicia el análisis respecto a la observancia o no de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio) establece como criterio que el pago de un recibo constituye causal de nulidad de matrimonio; que un argumento de esa naturaleza para declarar la nulidad del matrimonio válidamente celebrado afecta el principio de

CAS. N° 4510-2012 LIMA

legalidad, pues no existe ninguna norma que establezca ese supuesto para sancionar como inválido el matrimonio; "j)" la infracción normativa de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444; sostiene que en virtud del principio de simplicidad, el artículo 41 de la Ley 27444, prescribió que las entidades están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales al cual reemplazan con el mismo mérito; asimismo, la Quinta Disposición Complementaria General dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo General es de orden público y deroga las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan, por lo que la referida ley derogó el extremo del artículo 248 del Código Civil que exigía la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes; "k)" por la infracción normativa del artículo 277 inciso 3° del Código Civil; sostiene que en el supuesto negado que Felipe Tudela Barreda hubiera estado sometido bajo detención arbitraria de Graciela de Losada Marrou, el matrimonio celebrado durante ese lapso sería anulable y no nulo como han declarado los juzgadores; "i)" por infracción normativa de los artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 30 de la Convención Americana de derechos Humanos, alega que la decisión de la sentencia de vista representa una afectación innecesaria al derecho convencional de Graciela de Losada Marrou a contraer matrimonio consagrado en las referidas normas.

QUINTO.- Que, del análisis de las causales antes citadas y de su fundamentación correspondiente se advierte lo siguiente: primero, que las causales denunciadas en los acápites "a)" b)", "c)", "e)" y "f)" carecen de una fundamentación clara y precisa respecto de cómo los dispositivos legales que se mencionan y las normas que contienen han sido transgredidos y que su inobservancia ha incidido en la

CAS. N° 4510-2012 LIMA

decisión que cuestiona; que, en lo relativo a la infracción contenida en el artículo 280 del Código Civil, éste tiene su concordancia con el artículo 75 del Código adjetivo, en consecuencia se tiene que, el demandante don Francisco Antonio Tudela Van Breugel Douglas ha otorgado poder, en concordancia con el dispositivo antes anotado, mandato conferido a favor de don Mauricio Espinoza de la Cuba, como es de verse del documento de folios seis a ocho, mientras que el demandante Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas, otorgó poder a favor de Enrique Ghersi Silva, quien a su vez sustituyó el mandato a favor de don Mauricio Espinoza de la Cuba, como es de verse del documentos de folios diez a doce; además que la demandada, no ha cuestionado la representación procesal en el estadio correspondiente, ni mucho menos ha deducido o interpuesto la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, siendo los argumentos expuestos para sustentar esta infracción, no se condice con los fines Casatorio; que, se observa también que las causales contenidas en los puntos b), c), d) y f), éstas se dirigen a cuestionar el aparente pronunciamiento extra petita de los órganos jurisdiccionales referido al extremo de declarar la disolución de la sociedad de gananciales como consecuencia de la nulidad del matrimonio civil contraído por Felipe Tudela Barreda con Graciela de Losada Marrou; no obstante, para ese propósito no es válido ni legitimo alegar la infracción de los artículos 2814 y 2845 del Código Civil, pues en esencia estas disposiciones no contienen normas

⁴ Procedimiento para invalidez del matrimonio

[&]quot;Artículo 281.- La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal."

⁵ Efectos del matrimonio invalidado

Artículo 284.- El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

CAS. N° 4510-2012 LIMA

respecto a la observancia de los principios dispositivos y de congruencia procesal que rige el proceso civil, sino que establecen el procedimiento legal para postular por la invalidez del matrimonio; que el artículo 274 inciso 86 del Código Civil, tampoco regula la adecuada motivación sino que contempla las causas legales para pretender la nulidad del matrimonio; que en esta misma línea de ideas los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 197, 427 inciso 7°, 483 del Código Procesal Civil, respectivamente, tampoco regulan los defectos en la motivación de las resoluciones judiciales; siendo que el artículo 122 incisos 3° y 4° del acotado Código Procesal, que forma parte del desarrollo legislativo del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de amparo constitucional contemplado en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política, pero no el inciso 3° del citado artículo de la norma Constitucional, el que se refiere a los ámbitos del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional muy distinto al de la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo no se aprecia una fundamentación adecuada al respecto.

SEXTO.- Que, en cuanto a la causal "d)" no es amparable su denuncia porque de igual forma que las anteriores causales, la fundamentación propuesta es deficiente, pues hace mención a disposiciones que no observan relación con la denuncia de carencia de apreciación de un medio probatorio ofrecido por la demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal [expediente treinta y nueve mil ciento cuatro – dos mil nueve], pues el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contiene una norma referida al

⁶ Causales de nulidad del matrimonio Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

^{8.} De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

CAS. N° 4510-2012 LIMA

acceso a la jurisdicción para tutelar los derechos de los ciudadanos, así como el cumplimiento oportuno y efectivo de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, pero propiamente no norma las reglas de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes procesales; y el artículo 172 del acotado Código Procesal se refiere a su supuesto de integración de la resolución judicial, sin que tenga incidencia en la afectación denunciada; en igual sentido, sucede con el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues estas normas de orden interno e internacional, respectivamente, se dirigen al reconocimiento, observancia y respeto de derechos fundamentales tales como: el debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales; que así las cosas la recurrente no se dirige a denunciar la omisión de la apreciación de la prueba ofrecida sino que en sus fundamentos cuestiona el juicio de valor que los órganos jurisdiccionales le otorgaron a los medios probatorios, lo que no es amparable en sede de casación.

SÉPTIMO.- Que, con relación a la causal "g)" y "h)" la fundamentación de éstas se dirigen a denunciar que los órganos jurisdiccionales desconocieron su derecho fundamental al cambio de domicilio de amparo Constitucional y de reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional, no obstante ese argumento es coherente con los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista y de primera instancia, en las que no se desconoce o se rechaza su derecho a cambiar de domicilio o residencia en el lugar que le parezca adecuado, sino que, de los fundamentos jurídicos contenidos en estas se aprecia que el cambio de domicilio constituyó indicios que demuestran una mala fe de la demandada para evitar el conocimiento oportuno de los familiares del señor Tudela Barreda que éste iba contraer matrimonio civil y así evitar posibles oposiciones a su

CAS. N° 4510-2012 LIMA

celebración; decisión que en nada colisiona con el derecho de la persona de fijar un domicilio donde lo considere conveniente, en consecuencia, no se trata de un argumento materia de interpretación, sino que, lo que se busca es un reexamen de la sentencia de grado, lo cual no es posible en sede Casatoria.

OCTAVO.- Que, sobre la causal "i)" es manifiesta la deficiencia de su fundamentación pues los órganos jurisdiccionales de instancia no declararon la nulidad del matrimonio civil porque el pago por concepto de los gastos administrativos para la celebración del matrimonio civil se realizó el mismo día de la celebración del acto civil, sino que este hecho constituyó un elemento más que demostraba la mala fe en el actuar de la recurrente para celebrar el matrimonio de manera sumaria sin respetar los actos solemnes, ni mucho menos los plazos legales para su celebración, por lo que el fundamento que propone con esta causal es incongruente y no se condice con el objeto de la casación.

NOVENO.- Que, en cuanto a la causal "j)" en igual sentido la fundamentación propuesta no tiene relación directa con la transgresión de las normas contenidas de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444, puesto que estas normas son aplicables a procedimientos administrativos y no contenciosos distintos a las actos públicos de la celebración del matrimonio civil en donde en resguardo del orden público se exige a los contrayentes divorciados que presenten copia certificada por autoridad judicial de la sentencia de divorcio respectiva, por lo que en estos casos las normas del procedimiento administrativo resultan de alcance limitado; resultando así que no se encuentra derogado el dispositivo legal anotado por la demandada, toda vez que este dispositivo legal no se opone al artículo 41.1.1 ni mucho menos a la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo

CAS. N° 4510-2012 LIMA

General - Ley número 27444, siendo válida y legítima la exigencia del cumplimiento de la norma contenida en el artículo 248 del Código Civil que dispone la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes, certificación que está reservada exclusivamente al secretario de Juzgado, mas no así al notario, quien solamente puede legalizar documentos de otra naturaleza que no provengan de un proceso judicial.

DÉCIMO.- Que, sobre la causal "k)" de la fundamentación se aprecia que éstas se dirigen a cuestionar la decisión judicial que le perjudica pretendiendo una revaloración de los hechos y las pruebas que han sido escrupulosamente analizadas en ambas sedes judiciales de mérito; por lo que la pretensión de la recurrente no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso Casatorio.

UNDÉCIMO.- Que en lo concerniente a la causal "I)" se aprecia de los fundamentos que la sostienen que éstas son manifiestamente incongruentes con los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida pues en el caso de autos se ha declarado la nulidad del matrimonio civil contraído por Felipe Tudela Barreda con Graciela de Losada Marrou por carecer de los requisitos necesarios e indispensables para su validez conforme a las normas legales que regulan esta clase de actos jurídicos contenidos en el Código Civil, pero no se le ha negado ni limitado el derecho de la recurrente a contraer matrimonio, facultad reconocida en nuestra norma Constitucional y en el ordenamiento internacional de los derechos fundamentales; por lo que un cuestionamiento como el propuesto por la recurrente en modo alguno puede ser amparado en sede de casación, . Por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Graciela de Losada Marrou a folios siete mil trescientos cincuenta y siete, del cuatro de octubre de dos mil doce; en los seguidos por Juan Felipe Gaspar José Tudela

CAS. N° 4510-2012 LIMA

Van Breugel Douglas y otro contra Graciela De Lozada Marrou y otro, sobre nulidad de matrimonio. Lima, veinticinco de enero de dos mil trece.-

S.

ESTRELLA CAMA

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ MENDOZA Y CALDERON CASTILLO, ES COMO SIGUE:----VISTOS: con sus acompañados; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios siete mil trescientos cincuenta y siete, interpuesto por Graciela de Losada Marrou, con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos sesenta y ocho, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatro mil novecientos noventa y ocho, que declara fundada la demanda sobre nulidad de matrimonio civil, interpuesta por Juan Felipe Gaspar José y Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas contra la recurrente y Felipe Tudela Barrera; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios siete mil doscientos noventa y

CAS. N° 4510-2012 LIMA

dos; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos ochenta y cuatro nuevos soles.-----TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, la impugnante ha precisado que la pretensión impugnatoria principal es anulatoria en su totalidad, y la subordinada es revocatoria; cumpliendo con los requisitos aludidos.-----CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes causales: a) La infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, señalando que las instancias de mérito han incurrido en error al admitir la demanda interpuesta por una persona que -en su opinión- carecía de facultad expresa para demandar la invalidez del matrimonio porque el poder otorgado por los hermanos Tudela a Mauricio Espinoza de la Cuba lo faculta de manera genérica a interponer demandas, sin existir ninguna facultad expresa para demandar la validez del matrimonio Tudela - De Losada; b) La infracción normativa de los artículos 427 inciso 7 y 483 del Código Procesal Civil y, 281 y 284 del Código Civil, alegando que la sentencia de vista infringe el acotado artículo 427 inciso 7, toda vez que la demanda ha sido interpuesta sin haberse acumulado la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual necesariamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio que directamente resultaría afectada como consecuencia de la pretensión principal, lo que representa una infracción al artículo 483 del Código Procesal Civil. Refiere además que, necesariamente se debió acumular los efectos civiles del matrimonio, lo cual hubiera permitido establecer dentro del contradictorio la buena o mala fe de los contrayentes que trae como consecuencia la pérdida o no de los gananciales, conforme al artículo 284

CAS. N° 4510-2012 LIMA

del Código Civil, que establece que incluso el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio; c) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 483 del Código Procesal Civil, 281 y 284 del Código Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, sosteniendo que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, al haberse declarado el fenecimiento de la sociedad de gananciales cuando ello no formaba parte de las pretensiones ni de los puntos controvertidos, contraviniéndose de éste modo el principio de congruencia; d) La infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar v 172 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 v 5 de la Constitución Política, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la resolución de primera instancia no se ha pronunciado sobre un medio probatorio ofrecido por la demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal, -expediente 39104-2009-, afectando su derecho a probar, insumido en su derecho a la defensa, que forma parte de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido proceso. Refiere además que es un argumento irrazonable e ilógico que la sentencia de vista señale que la declaración de Francisco Tudela ha sido desvirtuada por la sentencia de Habeas Corpus de veintiuno de noviembre de dos mil siete; por lo que la sentencia impugnada aplica de manera indebida el artículo 172 del Código Procesal Civil; e) La infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 197 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la Sala incurre en error al motivar su decisión en supuestos de hecho que no han sido invocados en la demanda ni en la respectiva contestación y mucho menos fueron objeto de debate

CAS. N° 4510-2012 LIMA

probatorio, ni son hechos que se insuman en ninguno de los artículos que regulan los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil para contraer matrimonio y cuyo incumplimiento esté recogido como causal de invalidez en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil; así por ejemplo, si hubiera sido objeto del contradictorio el viaje que se menciona en la sentencia de vista, la recurrente habría podido aportar pruebas abundantes de la voluntad expresada por Felipe Tudela Barreda de viajar a Estados Unidos; razón por la cual no sólo se ha violado el principio de congruencia, sino también se ha violado el derecho de la parte actora a probar; f) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 in fine y 139 inciso 5 de la Constitución Política, sosteniendo que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivar las sentencias en hecho y en derecho, lo que -en su opinión- se verifica en el duodécimo considerando, al hacer mención a supuestos de hecho que no se insumen en ninguno de los supuestos de los artículos 248 al 268 del Código Civil que prescriben las formalidades del matrimonio. El argumento de que la recurrente retiró a Tudela Barreda de su domicilio habitual para llevarlo a Magdalena del Mar el seis de noviembre de dos mil ocho, esto es, el mismo día en que se aperturó el expediente administrativo matrimonial, no fue alegado por los demandantes en la demanda, ni fue fijado como punto controvertido, ni fue objeto del contradictorio; g) La infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28882, 1 de la Ley N° 27839, 235 del Código Procesal Civil, 39, 250 y 251 del Código Civil, 2 incisos 11 y 24 literal "a" de la Constitución Política, 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que existe infracción de los dispositivos mencionados debido a que en la sentencia impugnada se desconoce abiertamente el derecho fundamental de la persona al cambio de domicilio. Asimismo, agrega que no existe ley que le prohibiera trasladar su domicilio cuantas veces lo desease y que este

CAS. N° 4510-2012 LIMA

traslado surta efectos legales ni bien efectuado; h) La infracción normativa del artículo 251 del Código Civil, señalando que es evidente la infracción de la referida norma, incluso en el supuesto y negado caso de que no se produjo el cambio de domicilio como considera la Sala de Familia, no se ha reparado en que la obligación de publicar los edictos en la Municipalidad donde reside el otro cónyuge, no es aplicable cuando existe dispensa de publicación; i) La infracción normativa de los artículos 274 inciso 8 del Código Civil, 3 y 4 de la Constitución Política, 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que la sentencia recurrida adolece de infracción de los mencionados dispositivos. toda vez que a partir del considerando décimo (con el que inicia el análisis respecto a la observancia o no de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio) establece como criterio que el pago de un recibo constituye causal de nulidad de matrimonio. Dicho argumento afecta gravemente el principio de legalidad, dado que no existe ninguna norma que establezca ello como causal para declarar inválido el matrimonio; j) La infracción normativa de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sosteniendo que en virtud del principio de simplicidad, el artículo 41 de la Ley 27444, prescribió que las entidades están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales al cual reemplazan con el mismo mérito; asimismo, la Quinta Disposición Complementaria General dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo General es de orden público y deroga las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan, en este caso sostiene que la referida ley derogó el extremo del artículo 248 del Código Civil que exigía la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes; k) La infracción normativa del artículo 277 inciso 3 del Código Civil, sosteniendo que en la sentencia recurrida se presenta la infracción del referido artículo, toda vez que en el supuesto

CAS. N° 4510-2012 LIMA

negado que Felipe Tudela Barreda estuvo sometido bajo detención arbitraria de Graciela de Losada Marrou, el matrimonio celebrado durante ese lapso sería anulable y no nulo como han declarado los juzgadores; I) La infracción normativa de los artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 30 de la Convención Americana de derechos Humanos, alegando que la decisión adoptada por la sentencia de vista representa una afectación innecesaria al derecho convencional de Graciela de Losada Marrou a contraer matrimonio consagrado en las referidas normas. -----QUINTO.- Respecto a la causal señalada en el item a), es del caso señalar que el agravio que la sustenta no ha sido denunciado oportunamente por la recurrente a través de la excepción respetiva, tal como lo ha señalado la Sala de mérito en el octavo considerando de la sentencia impugnada; por lo que este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.-----SEXTO.- En cuanto a las causales reseñadas en los ítems b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), se advierte que los agravios que las sustentan satisfacen los requisitos de procedencia establecidos por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, demostrando cuál sería la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada; por lo que dichas causales devienen en procedentes.-

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil: NUESTRO VOTO es porque se declare: PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Graciela de Losada Marrou, por infracción normativa de los artículos 39, 250, 251, 274 inciso 8, 277 inciso 3, 281, 284 del Código Civil; I y VII Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 172, 197, 235, 427 inciso 7, 483, del Código Procesal Civil; 2 incisos 11 y 24 literal a, 3, 4, y 139 incisos 3 y 5 Constitución Política; 5.1, 5.2, 8.1, 12.1 y 12.3, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 1, 17, 21 y 30 de la Convención

CAS. N° 4510-2012 LIMA

Americana de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Ley N° 28882; 1 de la Ley N° 27839; 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444; e IMPROCEDENTE el recurso respecto de la causal de infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, DESIGNÁNDOSE oportunamente fecha para la vista de la causa, notificándose; en los seguidos por Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel y otro con Graciela De Losada Marrou y otro, sobre nulidad de matrimonio. Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.-

SS.

RODRIGUEZ MENDOZA CALDERÓN CASTILLO

EC/khm

El secretario de Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Huamani Llamas, Ponce de Mier y Valcárcel Saldaña vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha doce de diciembre del dos mil doce, los mismos que obran a fojas noventa y uno de este cuaderno; los señores Jueces Supremos Rodríguez Mendoza y Calderón Castillo, vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado a fojas noventa y ocho en la fecha antes señalada. Lima veinticinco de enero del dos mil trece.-